



SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 42 99 15
Fax.: 928 42 97 75
Email: s05audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación
Nº Rollo: [REDACTED]
NIG: [REDACTED]
Resolución: Sentencia [REDACTED]

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
[REDACTED]

Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Las Palmas de
Gran Canaria

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Testigo	[REDACTED]		
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodríguez
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodríguez
Apelante	PUERTO CALMA MARKETING S.L.		[REDACTED]
Apelante	vista amadores s.l.		[REDACTED]

SENTENCIA

COMPOSICIÓN DE LA SALA

Presidente

Don Carlos Augusto García van Isschot

Magistrados

Don Víctor Manuel Martín Calvo

Don Miguel Palomino Cerro (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de junio de 2019.

Vistos por LA SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS los autos del ROLLO identificado con el número X [REDACTED], dimanante del procedimiento ordinario que con el número [REDACTED] se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Las Palmas de Gran Canaria, siendo apelante PUERTO CALMA MARKETING SL y VISTA AMADORES SL, representadas por la procuradora [REDACTED] y defendidas por el letrado [REDACTED], y apelados [REDACTED] Y [REDACTED], representados por el procurador don Eduardo Tomás Briganty Rodríguez y asistido por el letrado don Pedro Montesdeoca Martín, se acuerda la presente resolución con apoyo en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



OCTAVO. Costas. Estimándose parcialmente el recurso de apelación formulado por las mercantiles Anfi, procede no imponer costas en alzada tal y como norma el artículo 398 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidades mercantiles PUERTO CALMA MARKETING, S.L. y VISTA AMADORES, S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos de Juicio Ordinario n.º [REDACTED], debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución acordando en su lugar la parcial estimación de la demanda formulada por [REDACTED] Y [REDACTED], declarando la nulidad del contrato celebrado el 25 de abril de 2002 entre las partes y condenando a PUERTO CALMA MARKETING, S.L. y a VISTA AMADORES, S.L., de forma solidaria, a pagar a los acreos la cantidad de 37.584,40 libras esterlinas, mas intereses devengados desde la interposición de la demanda, todo ello sin expresa condena en costas a las partes.

No se imponen costas en alzada.

Llévese certificación de la presente sentencia al rollo de esta Sala y a los autos de su razón y notifíquese a las partes haciéndolas saber que contra la misma podrá interponerse recurso de casación exclusivamente por interés casacional (art. 477.2.3º LEC), al haberse seguido el procedimiento por razón de la materia y/o por cuantía inferior a 600.000,00 € y, en su caso, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal (por los motivos dispuestos en el art. 469 LEC). Deberá interponerse ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de esta sentencia, y cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, debiéndose cumplir los requisitos previstos en el Capítulo IV –en relación con la Disposición Final decimosexta– y en el Capítulo V del Título IV del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al tiempo de interponerse será precisa, bajo perjuicio de no darse trámite, la constitución de un depósito de cincuenta euros, por cada uno de los recursos interpuestos, debiéndose consignar en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre de este Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.